

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda ejecutiva radicado 17001-40-03-011-2020-00488-00.

Consultada la base de datos del SIRNA, el apoderado actor ha reportado en la demanda el correo electrónico obrante en el Registro Nacional de Abogados., mismo que obra en el poder

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de noviembre de 2020

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Felipe Mejía Moreno contra Mónica María Piedrahita Ortiz, Diana Patricia Piedrahita Ortiz, José Durabio Galvis Osorio radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00488-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

- El poder allegado no fue conferido mediante mensaje de datos razón por la que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

- Deberá aportar copia de las facturas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado \$86.190 y energía eléctrica por \$51.810 que pretenden ejecutar conforme las pretensiones L y M.

- Debe mencionar si en el local funciona un establecimiento de comercio y si es así aportar el certificado de cámara de comercio correspondiente. Si el establecimiento no está registrado, aportar el certificado que indique no funciona el mismo en dicha dirección.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Felipe Mejía Moreno contra Mónica María Piedrahita Ortiz, Diana Patricia Piedrahita Ortiz, José Durabio Galvis Osorio.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ce42bf3cac5f42c5e4d0e3ca3a099c4104b5de0680196d71baca7e3665b  
0e92**

Documento generado en 12/11/2020 12:01:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**